

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: LILIBETH CRISTO VILLADIEGO Y OTROS  
DDO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES  
S.A.S.**

**RADICADO: 2021 – 00164 - 00**

**ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente memorial actuando dentro del término legal, concurre ante su despacho a interponer **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 23 de noviembre del 2021 y notificado el día 24 de este mismo mes y año que negó la reforma de la demanda, para efecto de que lo revoque y en consecuencia sea admitida la reforma de la demanda, recursos los cuales sustento a continuación:

Por medio del auto de la referencia, el despacho negó la reforma de la demanda, ya que a la luz de esta judicatura no se cumple con el requisito establecido en el artículo 93 numeral 3 del C.G.P.

Lo primero en indicar, es que el despacho en su pronunciamiento se limita a indicar y de manera literal lo establecido en el art 93 numeral 3, sin una motivación que indique la forma de interpretación que el despacho le da a la disposición legal. Al respecto, la corte constitucional en sentencia C-312 de 2007, reiteró la distinción entre “norma” y “disposición”, señalando:

*“una disposición o enunciado jurídico corresponde al texto en que una norma es formulada, tales como artículos, numerales o incisos, aunque estas formulaciones puedan encontrarse también en fragmentos más pequeños de un texto normativo, como oraciones o palabras individuales, siempre que incidan en el sentido que se puede atribuir razonablemente a cada disposición. **las normas, siguiendo con esta construcción, no son los textos legales si no su significado.** Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía **interpretativa** y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada interprete les atribuye significado. Las normas de competencia del orden jurídico definen, sin embargo, el órgano autorizado para establecer con autoridad la interpretación jurídica de cada disposición, según criterios de especialidad y jerarquía, en el sistema de administración de justicia. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo que podemos inferir del citado pronunciamiento de la Honorable Corte, es que el juez podría darle una interpretación normativa a la disposición legal, pero para ello, debe necesaria mente brindar su punto de vista e interpretación, todo esto, mediante auto debidamente motivado y sustentado. Pues, si el juez motiva su

auto en debida forma, le estaría mostrando su punto de vista a los procesados, y con ello le estaría permitiendo a las partes controvertir su posición, en virtud del derecho a la defensa. En el caso que nos ocupa, el suscrito no logra entender cuál es la interpretación que el despacho judicial le esta dando al texto legal ya que este carece de motivación, y por tanto, no ve los motivos por los cuales se estaría incumpliendo con lo preceptuado por el legislador. Ya que, si nos apegamos al texto legal, no hay duda que este requisito se encuentra satisfecho. El texto legal aludido, textualmente reza lo siguiente:

*artículo 93 Numeral 3 del C.G.P. “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.*

Tenemos entonces, que el juez no está haciendo ninguna interpretación normativa, todo lo contrario, esta apegado textualmente al precepto legal. Lo que le indica al suscrito, que no se está debatiendo una interpretación por parte del juez, sino, que lo que hay que cumplir a cabalidad es con lo estatuido en la ley citada. Para esto tenemos que:

Se hace la reforma de la demanda, adicionando lo siguiente: en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas (documentales) las cuales fueron relacionadas en el acápite de pruebas, además de solicitud de interrogatorio todo esto se hizo en un solo escrito.

Al subir el escrito de la reforma de la demanda a mi correo electrónico también subí las pruebas documentales como anexos individualmente a mi correo y envié la reforma al correo institucional de su despacho

Posteriormente al verificar si el correo no había revotado y revisar el archivo enviado, me pude dar cuenta que la prueba documental de la “Declaración de José Ricardo Larios Navarro, en donde indica el tiempo de convivencia y unión entre el señor **FABIAN AICARDO MOJICA PALMA, (Q.E.P.D)**, y la señora **LILIBET CRISTO VILLADIEGO** no se cargó al correo, la envié indicando la radicación del proceso en el nombre del archivo y colocando una leyenda: “envió prueba relacionada en la reforma de la demanda”.

De que la prueba documental de la “Declaración de José Ricardo Larios Navarro, en donde indica el tiempo de convivencia y unión entre el señor **FABIAN AICARDO MOJICA PALMA, (Q.E.P.D)**, y la señora **LILIBET CRISTO VILLADIEGO** no haya cargado bien a mi correo, fue una cuestión ajena a la voluntad del suscrito, y más bien fue error en el sistema o internet, recuerde señor juez, que actualmente la administración de justicia se está dando en aplicación al Decreto de la virtualidad No 806 de 2020.

El Decreto 806 del 2020 en su artículo 2 Parágrafo 1º Establece: Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de las comunicaciones. Para tal efecto las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Al proceso de la referencia se está llevando en aplicación al Decreto 806 del 2020 y por lo tanto su despacho debe asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad a la administración de justicia, en este caso concreto la reforma de la demanda se presentó dando aplicación a la virtualidad, en donde el operador judicial tiene que tener un poco de flexibilidad, toda vez que pueden presentarse fallas en el sistema e internet que fue lo que le sucedió al suscrito.

Ahora bien la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2002, según el cual la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

En este caso concreto, la reforma fue presentada dentro del término legal en un solo escrito en donde se adicionaron, nuevos hechos, nuevas pretensiones y pruebas. por lo tanto, el suscrito, discrepa con la decisión del despacho judicial, ya que, según lo narrado y demostrado, el escrito reformativo cumplió a cabalidad con el requisito estatuido en el art 93 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicito, de manera respetuosa, sea revocado el auto recurrido, y en su defecto se proceda con la admisión de la reforma de la demanda.

De usted.

Atentamente,

**ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA**  
**C.C No 73.550.528 de El Carmen de Bolívar**  
**T.P No 143886D1 del C.S. de la J.**